



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170025900	REVISION INTERDICCION	ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	22/09/2023	RESUELVE SOLICITUDES
2	05376318400120170032800	LIQUIDATORIO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ	CALRA ALICIA CASTAÑO SERNA	22/09/2023	RESUELVE SOLICITUDES- TOMA NOTA EMBARGO
3	05376318400120210009300	VERBAL	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	22/09/2023	ACEPTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
4	05376318400120210026800	SUCESION	MAURICIO DE JESUS RIVERA ALVAREZ	MARIA CONSUELO ALVAREZ GRAJALES	22/09/2023	APLAZA AUDIENCIA
5	05376318400120220019800	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	22/09/2023	REQUIERE PARTIDOR REHAGA PARTICION
6	05376318400120220034300	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	22/09/2023	REDUCCION DE EMBARGO ORDENA DEVOLUCION DE DINERO
7	05376318400120220043700	EJECUTIVO	JUAN PABLO FLOREZ OSPINA	GUILLERMO FLOREZ RINCON	22/09/2023	REQUIRE DEMANDANTE - FIJA FECHA AUDIENCIA
8	05376318400120230000500	LIQUIDATORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ	22/09/2023	REQUIERE PARTIDOR REHAGA PARTICION
9	05376318400120230011100	VERBAL	BELEN LOPEZ CACANTE	JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA	22/09/2023	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
10	05376318400120230014300	VERBAL	FABIOLA DE JESUS ZAPATA ARENAS	JOSE ISRAEL QUINTERO	22/09/2023	NOTIFICACION - MEDIDA CAUTELAR
11	05376318400120230017500	VERBAL	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO	22/09/2023	RESUELVE SOLICITUD - CONVOCA AUDIENCIA
12	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMENTE	22/09/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
13	05376318400120230022000	VERBAL	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA	JORGE WILLIAM DUARTE VELASQUEZ	22/09/2023	RECHAZA DEMANDA
14	05376318400120230024400	VERBAL	SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO	JOSE URIEL CASTRO RIOS	22/09/2023	SENTENCIA ANTICIPADA
15	05376318400120230024800	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLAUDIA MARAIA GIL ARTEAGA		22/09/2023	RECHAZA DEMANDA
16	05376318400120230024900	VERBAL	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	22/09/2023	RECHAZA DEMANDA
17	05376318400120230025700	VERBAL	JUAN DAVID POSADA PEREZ	ELIANA MRCELA MUNERA ALVAREZ	22/09/2023	RECHAZA DEMANDA
18	05376318400120230027400	VERBAL	DANITZA BLANCO ARIAS	ROBINSON EDUARDO VILLAMARIN ROCHA	22/09/2023	INADMITE DEMANDA

19	05376318400120230027700	LIQUIDATORIO	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA	22/09/2023	INADMITE DEMANDA
20	05376318400120230027900	VERBAL SUMARIO	JUAN NEPOMUCENO AGUIRRE CASTRILLON	DIANA MARIA AGUIRRE MUÑOZ	22/09/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.141

[HOY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1247 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción
CURADOR	Elmer De Jesús Orozco Grisales
BENEFICIARIA APOYOS	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Tramite

El despacho resolverá lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Se incorporan al expediente, los siguientes documentos: el memorial allegado por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual solicita *“...replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA ORZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022”*. Al respecto, se anexó valoración de apoyo expedido el día 5 de septiembre de 2023 (archivo: 69MemorialDefensoria.PDF. Expediente electrónico).

El memorial, radicado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, mediante el cual informa al juzgado que, desde el 1 de septiembre de 2023, ha recibido *“llamadas y mensajes desobligantes”* por parte de una persona que dice ser hermano de la señora Viviana María Orozco Grisales, se negó a dar su nombre, y realiza *“ADVERTENCIAS en tono sumamente agresivo frente a la intervención en proceso de revisión de interdicción tramitado actualmente en su despacho, por darle solo un ejemplo me manifiesta “que me estoy metiendo en problemas de varias indoles con él y su familia y que tengo que pasar por encima de ocho cadáveres en caso de querer seguir en el proceso” etc.”*. *“El abonado telefónico del cual se receptionan tales llamadas es el 3016369868 el cual se identificó por mi teléfono personal como de propiedad de Ever de Jesús Orozco”* (archivo: 70Memorial. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, Ever de Jesús Orozco Grisales remitió ocho memoriales. En el primero, solicitó: i) se anule la sentencia que nombró como apoyo de Viviana María Orozco



Grisales a un defensor público adscrito a la defensoría, y en su lugar se nombre a Elmer Orozco Grisales. ii) Tener en cuenta como apoyos de Vivian, otros hermanos. iii) Tener en cuenta que Viviana lleva más de dos años en la institución, manifestando estar aburrada, “...fue violada por Jaime lino lo cual es un riesgo eso es violación en contra de su voluntad...”, “...a la fecha está altamente baja de peso lo cual está en riesgo de desnutrición por otro lado la misma la amarran en contra de su voluntad además que hay una enfermera muy grosera y la comida es de poca” (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En los restantes documentos, en síntesis, el señor Orozco anexó parte de la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, y dos sentencias de tutela presentadas por Ever de Jesús Orozco Grisales, actuando en calidad de agente oficioso de Viviana María Orozco Grisales; solicitó se anexaran al expediente documentos relacionados con Viviana María Orozco Grisales; e indicó que su hermana tiene quebrantos de salud (archivos: 72-79Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En este contexto, debe indicarse que la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, en el proceso de la referencia se encuentra ejecutoriada (art. 302 C.G.P.), razón por la cual se advierte improcedente la solicitud de la Defensoría del Pueblo de replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para Viviana María Orozco Grisales. En tal sentido, debe precisarse que en el proceso reposa valoración de apoyos realizada a Viviana María Orozco Grisales, medio probatorio que fue valorado en la sentencia, resultando innecesario que la Defensoría aporte tal prueba al expediente, pues la entidad debe cumplir la decisión judicial de adjudicar como apoyo de la señora Orozco Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los actos jurídicos señalados en la sentencia.

Al respecto, se reitera que Ever de Jesús Orozco Grisales no ostenta la calidad de parte en el presente proceso. Por tanto, sus solicitudes se advierten improcedentes, máxime, si se tiene en consideración los argumentos expuestos en precedencia, y que Viviana María Orozco Grisales se encuentra bajo la custodia del Hogar de Paso Santa Teresita, lugar en el cual se deben garantizar sus derechos.

De otro lado, frente al memorial presentado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, se insta a que cumpla su función como apoyó de Viviana María Orozco Grisales,



en razón a que ya fue posesionada en tal cargo (archivo: 068ActaPosesionDefensorPersonaldeApoyo). Además, en caso de considerarlo necesario, puede poner en conocimiento de las autoridades competentes, los presuntos hechos que puedan configurar un eventual delito o contravención; y si alguna persona concreta impide u obstaculiza sus funciones como Apoyo, puede ponerlo en conocimiento del juzgado, con la finalidad de aplicar los poderes correccionales del juez (art. 44 C.G.P.), e imponer la sanción a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16e76dc3898c79381423e7934f93d2947a7a158f37f52ea86e1e95cda80e25**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1266
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00328 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
Demandada	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	Resuelve solicitudes – Toma nota embargo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el demandante señor Luis Fernando Atehortúa Gómez, en cuanto a la solicitud de requerir al partidor para que rehaga la partición en el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos a su favor; así mismo respecto de la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandada Clara Alicia Castaño Serna. Igualmente resolver sobre la solicitud de embargo de los dineros que le llegaren a corresponder a la demanda, para el proceso ejecutivo por honorarios que se tramita en esta agencia judicial bajo el radicado 2021-00011.

Al respecto, se tiene que el 3 de abril de 2019, en la diligencia que resolvió las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se decidió:

“PRIMERO: se declaran fundadas las objeciones realizadas por la parte demandante a los pasivos relacionados por la demandada y en consecuencia no se incluye ninguno de los relacionados.

SEGUNDO: se declare fundada la objeción de la parte demandada al pasivo de \$15,000,000 relacionado por la parte demandante y en consecuencia el mismo no se incluirá.

TERCERO: se declare fundada la objeción respecto a la partida correspondiente al valor de \$183,333,333 por la venta del bien inmueble con Ml. 017-18463 de la Of. De Instrumentos de La Ceja por concepto de recompensa que pretendía incluir el demandante y en consecuencia la misma no será incluida, pero por las razones aquí esgrimidas.

CUARTO: La diligencia de inventarios y avalúos queda entonces de la siguiente mane

PARTIDA PRIMERA: \$172,484,767 producto del remanente del proceso con radicado 1995-14047-00 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.

PARTIDA SEGUNDA: VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA



HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR \$175,000.

PARTIDA TERCERA: \$164,198,418,44 de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. rad.2012-00302.

Total, activos: 336.858.185,44

2. pasivos:

EN CEROS. (...)”

Decisión que fue recurrida por la parte demandante, y resuelta por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 23 de julio de 2019, en la que se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas. En lugar de lo allí dispuesto, INCLUIR como activo de la sociedad conyugal que existía entre CLARA ALICIA CASTANO SERNA y LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ la recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con M.I. 017-18463, pero por el monto de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000,000).

SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA la providencia apelada. (...)”

Quedando el inventario y avalúos confeccionado y aprobado de la siguiente manera:

“PARTIDA PRIMERA: \$172,484,767 producto del remanente del proceso con radicado 1995-14047-00 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.

PARTIDA SEGUNDA: VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR \$175,000.

PARTIDA TERCERA: \$164,198,418,44 de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. rad.2012-00302.

PARTIDA CUARTA: \$100,000,000, por concepto de recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

TOTAL, ACTIVO \$ 436.858.185,44”

TOTAL PASIVO \$-0-“



Subsiguientemente, en el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Auxiliar de la justicia, se liquidó la sociedad conyugal y se adjudicó la partida primera correspondiente a la suma de \$172,484,767 producto del remanente del proceso con radicado 1995-14047-00 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada, sobre la cual se solicita la entrega de los respectivos títulos, de la siguiente manera:

DISTRIBUCION

HIJUELA PRIMERA: Para LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.084.013.

Par gananciales le corresponde \$218.429.092,72

Ha de haber \$218.429.092,72

Se Integra y se paga así:

CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (\$136,329,883,5), producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTANO SERNA.

(...)

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora CLARA ALICIA CASTANO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42'754.448.

Por gananciales le corresponde \$218.429.092,72

Ha de haber \$218.429.092,72

Se Integra y se paga así:

TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (\$36,154,883,5), producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTANO SERNA.

(...)"

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición y



adjudicación, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas continuaban por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, en razón al embargo de remanentes para el proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00400, que se tramitaba en esa agencia judicial en contra de la demandada Clara Alicia Castaño Serna. Decisión que fue comunicada a dicha dependencia judicial mediante oficio N°837 del 18 de noviembre de 2019. Sentencia que no fue recurrida por las partes, y por lo tanto alcanzo firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente el demandante a través de apodera judicial, allegó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales, de los dineros que le fueron adjudicados en el presente asunto, por lo que a través de auto del 11 de mayo de 2023, el Despacho en aras de dar claridad sobre el origen y destino de los dineros convertidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rad- 1995-1404700), al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Rad- 2017-00400), en razón del embargo de remanentes allí decretado, quien posteriormente los puso a disposición de esta agencia judicial, ordenó oficiar a esta última dependencia referida, a fin de que se informará porque se convirtió la suma de \$116.583.279,92, cuando en la diligencia de inventarios y avalúos, se indicó que el valor por concepto de remanentes del Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira, era de \$172.484.777. Para lo cual se remitió el respectivo oficio, estando a la espera de la aclaración por parte dicha agencia judicial.

- En este contexto, la solicitud presentada por el demandante de requerir al auxiliar de la justicia que fungió como partidador en el presente asunto a efectos de que rehaga el trabajo partitivo, por cuanto los remanentes dejados a disposición por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, no son por valor de \$172.484.777, como fue inventariada en la en la partida Primera de los inventarios y avalúos aprobados y que fuera adjudicada en la siguiente proporción: \$136.329.883,50 para el demandante y \$36.154.883,50 para la demandada, por cuanto dicho activo vario en razón al pago de los gastos del proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, quedando como remanentes la suma de \$116.583.279,92, para lo cual allego providencia del 29 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N°01-1995-14047, de la mencionada agencia judicial, en la que dan respuesta a solicitud realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Ant., en los siguientes términos:

“ (...)

II. Solicitud Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia.



De otro lado, frente a la petición hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia 2, en el cual solicita información en relación a la suma de \$55.901- 497, diferencia que indica existe entre los dineros que le correspondieron a la demandada Clara Alicia Castaño Serna, se le informa que la totalidad de los dineros que le correspondieron en el presente proceso en virtud al embargo de remanentes, fueron convertidos a dicho despacho judicial.

Se le hace saber al despacho, que aunque el saldo a favor de la demandada de \$172.484.777,00, de dicha suma se cancelaron gastos del proceso, pues, una vez cancelados los gastos del proceso quedo un saldo \$116.583.279,92, dinero que ya fue convertido para ese despacho judicial. (...) “

Así las cosas, advierte el Despacho que la solicitud de requerir al partidor a efectos de que rehaga la partición es improcedente, debido a que las normas procesales que regulan el trámite de los procesos liquidatorios, no consagra tal posibilidad, ya que una vez proferida y ejecutoriada la sentencia que aprueba el trabajo de partición, solo se cuenta con las circunstancias previstas en los artículos 502 y 518 del C.G.P., que aluden a los inventarios y avalúos adicionales, y a la partición adicional, y no al supuesto de rehacer la partición pretendida por el demandante, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

- Posteriormente, el 18 de agosto hogaño, el demandante presenta nueva solicitud de entrega de títulos y reconocimiento de pagos, en la que manifiesta que en calidad de socio adjudicatario en la liquidación de sociedad conyugal conformada con la señora Clara Alicia Castaño Serna, reconoce el pago de los gastos del proceso y el saneamiento de los inmuebles rematados en el proceso Ejecutivo Hipotecario, radiado 01995-14047 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira, por los siguientes conceptos que no fueron incluidos en el trabajo de partición y adjudicación:

La suma de \$51.340.509, por pago de impuesto predial realizado por Inversiones Inmobiliarias del Café S.A.S., en calidad de adjudicatarios.

La suma de \$4.560.988.08, por pago de honorarios realizado a los partidores Rubén Antonio Jaramillo García y Humberto Ocampo Huertas.

Igualmente, manifiesta que autoriza para que de los gananciales que le fueron adjudicados,



le sea descontada la suma de \$27.950.748,6 que corresponde a la mitad de los gastos del proceso anteriormente referido, manifestando además que acepta que los gananciales reales producto del remanentes correspondientes al proceso Ejecutivo hipotecario radicado 1995-14047 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adjudicados por el Despacho, una vez deducidos los gastos antes mencionados del proceso, que corresponden a \$108.379.135 y no a la suma de \$136.329.883,50.

Al respecto, esta agencia judicial encuentra abiertamente improcedente dicha solicitud, ya que acceder a ella en los términos manifestados por el demandante se estaría alterando unilateralmente el trabajo partitivo, lo que está vedado a esta juzgadora, máxime que la solicitud tampoco fue coadyuvada por la demandada, por lo no se accede a lo peticionado.

- A la par, la demandada Clara Alicia Castaño Serna, allega memorial en el que solicita amparo de pobreza para que la represente en el presente tramite, por cuanto no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso, aduciendo además una serie de manifestaciones sobre la reclamación de los dineros por el demandante en otros procesos, situaciones que se hacen inviables tenerlas en cuenta en esta etapa procesal, pues se reitera que en el presente asunto ya se profirió sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal.

En tales circunstancias, una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza, y estando el presente proceso en un trámite posterior a la sentencia, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, quien se localiza en el celular 3114397960, correo electrónico sbedoyar94@gmail.com. El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Ahora bien, no obstante lo anterior, a efectos de no incurrir en responsabilidades patrimoniales por hacer una entrega desacertada de los dineros, y en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho considera pertinente que una vez el apoderado designado en amparo de pobreza acepte, se procederá a poner en conocimiento de la parte pasiva, la propuesta presentada por el demandante para la entrega de los dineros, así mismo requerir



a las partes para que de mutuo acuerdo manifiesten al Despacho el porcentaje en que deberá realizarse la entrega de los dineros que se encuentran depositados a ordenes de esta judicatura.

En tanto, como ya se expuso, el activo inventariado en la “Partida Primera”, presentó una variación en su valor, por hechos no imputables al Despacho, ya que fue inventariado por valor de \$172.484.777, adjudicado al demandante la suma \$136.329.883,5 y a la demandada \$36.154.883,5, siendo convertida a ordenes de esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, en la suma de \$116.583.279,92.

Por último, se incorpora al expediente la constancia que antecede a este auto, proferida dentro del proceso ejecutivo por honorarios que se tramita en esta agencia judicial con radicado 2020-00011, instaurado por GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, en la que se comunica que mediante auto del 28 de agosto de 2023, se ha decretado el embargo de los dineros existentes en el despacho por cuanta del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, que le llegaren a corresponderá a la demandada CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes de los dineros que por cualquier causa le llegaran a corresponder a la demandada CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, allí comunicado, A través de la secretaria del Despacho, se ordena la anotación respectiva en el citado proceso.

NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4e615ffeb58f227fbaba69ca5e73c1aa9cafeb760748b2af9cc088d0648c1**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.1234
Radicado	0537631840012021-0009300
Proceso	Verbal - Cesación efector civiles del matrimonio
Demandante	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO
Demandado	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO
Asunto	Acepta Suspensión del proceso

Visto el memorial allegado por los apoderados de las partes, en el que solicitan la suspensión del presente proceso, por el término de tres (3) meses, esto es, desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 12 de diciembre de 2023.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffbdd13b0a96bc4c4430a712d5bb5c99700d15f9e2ffd66a75d3af4e00cb6c9**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1239 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00268 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Interesado	Mauricio de Jesús Rivera Álvarez
Causante	María Consuelo Álvarez Grajales
Asunto	Aplaza audiencia

En razón a la calamidad doméstica de la juez, procede aplazar la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.; y se fija como nueva fecha para su celebración, conforme a la agenda del juzgado, el 14 de noviembre 2023, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732fcf9c7feeb901b3b2f828076629b2a7723562da54827c84bee1354c66997**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1250
Radicado	05376318400120220019800
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
Demandado	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
Asunto	Requiere partidor para que rehaga la partición

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto presentado el 13 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, en el que propone objeciones al trabajo de partición realizado por el auxiliar de Lajusticia designado como partidor, al respecto encuentra el Despacho que a dichas objeciones no se les imprimirá ningún trámite, ya que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, por cuanto el traslado al trabajo partitivo se realizó mediante auto del 30 de agosto hogaño, publicado por estados N°133 del 31 de agosto de 2023, conforme lo establece el Art. 509 del C.G.P., otorgándole a las partes un término de cinco (5) días para que formularan las objeciones pertinentes, término que venció el 7 de septiembre de la presente anualidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 5 del Artículo 509 del C.G.P., una vez revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse, teniendo en cuenta que hay unas inconsistencias del orden formal que no hacen posible su aprobación, por lo que el partidor deberá corregir los siguientes puntos:

- En primer lugar se le advierte al partidor que el trabajo partitivo debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado, por lo que deberá ajustar el trabajo partitivo respecto de la partición

de la partida única del activo, en cuanto a la liquidación, adjudicación e hijuelas, sobre el inmueble identificado con M.I. 017-31879, al que se le asignó un avalúo de \$300.000.000.

Al respecto, el Auxiliar de la justicia en el trabajo encomendado adjudicó en la “PARTIDA PRIMERA” a la señora BALANCA CIELO ROMAN GARCIA un porcentaje del inmueble antes referido del 49.767114% por valor de \$149.301.342, y en la “PARTIDA SEGUNDA” adjudicó al señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA un porcentaje del 48.856073% por valor de \$146.568.220, debiéndose liquidar, adjudicar y realizar las hijuelas correspondientes a la partida única del activo en partes iguales para cada excompañero, esto es, en un porcentaje del 50% para cada uno.

- Igualmente deberá adecuar las “PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA” en cuanto al pasivo social, teniendo en cuenta que se trata de una única partida correspondiente a deuda con el Banco Agrario, según obligación N°725013550054540 a nombre del señor Luis Gonzalo Arango Bedoya, por valor de \$5.466.244, tal y como consta en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, ya que no se trata de dos partidas como lo indicó el Auxiliar de la Justicia en su trabajo de partición y adjudicación, y que en todo caso deberá adjudicarse en porcentajes iguales a cada una de las partes.

En consecuencia, el partidor deberá rehacer la partición, corrigiendo tanto los porcentajes como los valores que corresponde adjudicar a cada uno de los excompañeros en debida forma, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Para lo anterior, se concede al partidor el término de cinco (05) días, para que rehaga el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7705158466ec6aefb363238b27180a3c480628ab2dc6858835be70cf6d8fb5**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 1238
Radicado	05 3763184001 2022 00343 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.H.F., representados legalmente por su madre CATHERINE FRANCO MARTINEZ
Demandado	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	Reducción de embargo- Ordena devolución de dineros

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el demandado Jeisson Alexander Hernández Romero, en el que solicita se revise el embargo decretado por el Despacho de conformidad con el acuerdo suscrito en audiencia realizada el 4 de mayo de 2023, en el que se estableció los pagos a la demandante por descuento de nómina del 35% y posteriormente una disminución del 25%, la que aún no ha visto reflejada, así mismo se acordó el pago de \$2.000.000. Peticionado además se le informe cuanto tiempo más se realizará el descuento, y que pasará con el dinero consignado demás.

Al respecto se tiene que una vez verificado el expediente se advierte que la modificación de la medida de embargo del 35% al 25% del salario, fue comunicada al cajero pagador el 8 de mayo de 2023, mediante oficio N°251 del 8 de mayo hogaño, al correo notificacio.embargo@cajahonor.gov.co, según constancia que obra en el expediente digital Archivo #31.

A fin de verificar lo dicho por el demandado, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, de la que se advierte que, al 13 de septiembre de 2023, el demandado canceló los \$2.000.000 de pesos adeudados a la fecha de la conciliación, igualmente que realizadas las deducciones de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2023, la que a la fecha corresponde a la suma de \$393.110, queda un saldo a favor de demandado por valor de \$1.865.606,83.

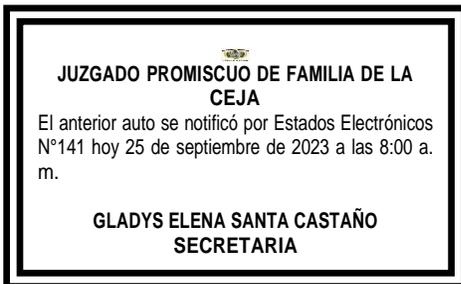
En consecuencia, se ordena la reducción del embargo del 25% del salario, al valor de la cuota alimentaria, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$393.110, por dos años más,



esto es hasta el 13 de septiembre de 2025, conforme al Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, a menos que preste caución que garantice el monto de las cuotas por dos años. Es de advertir que la cuota varia cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Ofíciase.

Así mismo, se ordena la devolución de la suma de \$1.865.606,83 a favor del demandado JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO, los cuales se cancelarán con el título judicial N° 413700000065555 por valor de \$1.264.016,76, igualmente se ordena fraccionar el título judicial N°413700000065444 por valor de \$1.156.821,19 así: por las sumas de \$601.590.07 a favor del demandado y \$555.231,12 a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32112f547f937912493dfd0164f178ca8f16dca031aed1b4b57023dca55cb1**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La caja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1229
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022 -00437 00
DEMANDANTE	JUAN PABLO FLOREZ OSPINA
DEMANDADO	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON
ASUNTO	Requiere demandante otorgue poder - Fija fecha de audiencia

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el presente asunto la Comisaria de Familia de la localidad interpuso la demanda de la referencia actuando en interés superior del menor JUAN PABLO FLOREZ OSPINA, quien venía siendo representado por su progenitora la señora LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ, no obstante lo anterior, advierte el Despacho que el joven dentro del trámite del proceso alcanzó la mayoría de edad el 4 de diciembre de 2022, por lo que se hace necesario requerirlo a fin de que constituya apoderado para que lo continúe representando en el presente trámite, poder que deberá otorgar de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le otorga un término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el _16 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad

con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento del joven JUAN PABLO FLORES OSPINA
- Copia de la Cédula de ciudadanía de LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ
- Copia de acta de audiencia de conciliación emitida por la Comisaria de esta localidad N°229 del 5 de octubre de 2015, por medio de la que se fijó la obligación alimentaria a favor de Juan Pablo Flórez Ospina y a cargo del demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Comunicación de Comfama, en la que se relacionan las fechas y pagos realizados al señor Guillermo Hernán Flórez Rincón de la cuota monetaria, durante los periodos comprendidos entre 2008-12 a 2009-10.

Testimonial: declaración de la señora LUZ ESTELLA OSPINA PEREZ.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6a560f6f556c8ef7ec3e8a2163837431c71fddf74a0767f56c9e15d31ebf9**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1228
Radicado	05376318400120230000500
Proceso	Liquidación Socie3dad Patrimonial
Demandante	GLORIA ELENA MESA MAZO
Demandado	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ
Asunto	Requiere partidior rehaga la partición

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado como partidior en el presente asunto, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que se vislumbran unas inconsistencias que no hacen posible su aprobación.

En primer lugar, deberá el partidior corregir el trabajo partitivo en el ítem denominado "LIQUIDACION DE SOCIEDAD PARIMIONIAL", indicando correctamente el nombre del Despacho en el que se tramita el proceso; la fecha del auto admisorio y de decreto de medidas cautelares, el que se realizó mediante auto del 30 de enero de 2023 y no 16 de octubre como fue mencionado; igualmente deberá corregir que la parte notificada no fue la señora Gloria Elena Mesa Mazo, si no el demandado José Nabor Giraldo Gómez; así mismo la fecha de la providencia que fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la que corresponde al 11 de mayo de 2023 y la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos la que se llevó a cabo el 5 de junio de 2023, en la que no se presentó objeción alguna a los inventarios, como erradamente lo indicó el partidior.

Deberá corregir el ítem denominado "ADJUDICATARIOS" en el inciso final, por cuanto indica que el valor de los gananciales que le corresponden a la señora Gloria Elena Mesa Mazo es la suma de \$69.694.303,5 , en que además indica que: ***".. se le adjudicará el pasivo, por haberlo cancelado ella, para un total de \$"***, no obstante advertirse que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 5 de junio de 2023, no se inventarió pasivo alguno, por lo que deberá aclarar el trabajo partitivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Deberá corregir la “PARTIDA PRIMERA” de la adjudicación y partición, indicando el valor que le corresponde a dicha partida, pues si bien adjudicó al señor José Nabor Giraldo Gómez el 87.117879375 de la partida tercera de la diligencia de inventarios y avalúos, no indicó el valor de dicha partida.

Deberá aclarar porque en la partida “PARTIDA SEGUNDA literal A)”, menciona que se adjudica un derecho del 100% del bien inmueble con M.I. 017-9464, cuando de la diligencia de inventarios y avalúos se advierte que la sociedad conyugal solo posee un porcentaje del 53%.

En cuanto a la “PARTIDA SEGUNDA literal C)”, en la que adjudica un derecho del 12.882120625% de la compensación descrita en la partida “TERCERA” de la diligencia de inventarios y avalúos, deberá indicar con precisión y claridad a quien corresponde el pago de dicha compensación y a favor de quien.

Por último, se corregirá el trabajo presentado, indicando con exactitud y claridad la liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, realizando el lote de hijuelas correspondientes a cada uno de los cónyuges.

Lo anterior por cuanto dicho trabajo partitivo va a ser objeto de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, se concede un término de Cinco (5) días al partidor para que rehaga nuevamente el trabajo de partición con observancia de las anotaciones aquí descritas.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa7b0232631131c9316871e04245039c8ca1957f6817f11a04732d98cf140d**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1253
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001-2023-00111-00
DEMANDANTE	BELEN LOPEZ CACANTE
DEMANDADO	JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 28 de noviembre de 2023 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7f683f13a421bbc429490842efe2010c28f475f78a5ac9d47e0e01b845639**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	1230
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 -2023 -00175-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA
DEMANDADO	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO
DECISIÓN	Resuelve Solicitud – Convoca Audiencia Concentrada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se decrete la entrevista al menor T.N.B., por parte del asistente social adscrito al Despacho, petición que resulta improcedente, lo anterior tenido en cuenta que las pruebas deben solicitarse dentro de los términos y oportunidades procesales pertinentes, señaladas para ello de conformidad con el Art. 173 del C.G.P., que para el caso en particular, era con la presentación de la demanda. No obstante, lo anterior de advertir esta agencia judicial la necesidad de la mencionada prueba, procederá a decretarla de oficio, conforme lo prescrito por el Art. 170 del C.G.P.

De otro lado, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 22 del mes de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con

antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de nacimiento del niño T.N.B.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Acta de no conciliación de acuerdo para audiencia de autorización de salida del país, emitida por la Comisaria de Familia del Municipio de La Unión Antioquia, de fecha 20 de mayo de 2021.
- Copia de la Sentencia de Filiación extramatrimonial, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín, de fecha 7 de marzo de 2014.
- Registro fotográfico del niño T.N.B.
- Declaraciones extrajuicio de los señores LUIS EDUARDO BEDOYA BUITRAGO y MADTHA OLIVA MEJIA MEJIA (Abuelos maternos del menor)

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores DIANA MARCELA BEDOYA MEJIA, MARIA ELIZABETH BEDOYA MEJIA, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio al demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA

(Sin lugar a decretar pruebas, por cuanto no contesto la demanda)

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena el informe socio familiar con el fin de determinar las condiciones sociales, familiares y económicas del niño T.N.B., en el hogar que comparte con la demandante ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA, describiendo los vínculos afectivos, redes de apoyo, así como la cantidad y calidad de tiempo que comparten, tipo de recreación y actividades en

común que comparte con el progenitor con quien no convive, el nivel de comunicación que hay entre ellos, la imagen que tiene el niño de dicho progenitor y el vínculo con la familia extensa de este. Informe que se realizará por medio del asistente social adscrito al Juzgado.

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores MARTHA OLIVA MEJIA MEJIA, LUIS EDUADO BEDOYA BUITRAGO (abuelos maternos) y MARIA LAURA BEDOYA MEJIA, tía materna del menor, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quienes deberán ser citados por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5724157d0b7379f757f195ffa99d88bb3be30a6319385e53a49319d5c1695**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	1243
PROCESO	Verbal – Divorcio matrimonio civil
RADICADO	053763184001 -2023 -00195-00
DEMANDANTE	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMENTE
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la apoderada de la parte demandante al demandado, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos los anexos exigidos en la norma, se remitió a través de mensaje de datos al WhatsApp del número celular 3117983864, la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, y se allego constancia de entrega en la que se acredita que el demandado recibió el mensaje de datos el 4/09/2023, a las 3:16 p.m.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación al demandado, a partir del 7 de septiembre de 2023, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12ea0a0e55917b1a7bdd3d6e140658c18e27a3fa49cb483b5e1cb9a34daaaa2**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1263
Radicado	2023-00220
Demandante	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA
Demandado	JORGE WILLIAM DUARTE VELÁSQUEZ
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 3 de agosto de 2023, notificado por estados del 8 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria interpuesta por RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA contra JORGE WILLIAM DUARTE VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea933b085197a12e993a9f02c91dc50a7d40b9e25ad6dbbcec5c88f913746324**

Documento generado en 22/09/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO Nro. 019
DEMANDANTE	SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO
DEMANDADO	JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS
RADICADO	053763184001-2023-00244- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO: 0151
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO a través de apoderado en contra del señor JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, quien otorgó poder al mismo abogado y que en memorial suscrito conjuntamente por ambos cónyuges y su apoderado, solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo. En tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 ibídem.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO y JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, contrajeron matrimonio católico el 17 de noviembre de 1990, en el municipio de La Ceja – Antioquia, registrado en la Notaría Única, de esa misma municipalidad, bajo el serial 176942. Dentro de dicha unión procrearon a dos (2) hijos, hoy mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones; sin embargo, no se encuentra vigente actualmente, pues fue liquidada por escritura pública 851 del 17 de junio de 2006 de la Notaría Única de La Ceja.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda



vez que no comparten lecho desde el mes de junio de 2006, por cuanto el demandado dejó el hogar, realizando cada uno su vida independiente; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de La Ceja.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO y JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS POSADA, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2023, se dispuso darle el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante, el 7 de septiembre de 2023, allega memorial en el que se encuentra el poder mediante el cual el demandado lo designa a él mismo como su apoderado, al igual que escrito suscrito por ambas partes y su apoderado común, solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

- a) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.
- b) Cada cónyuge tendrá domicilio separado.

Al demandado haber constituido apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente, y al haber renunciado a términos, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho,



atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegó la siguiente documentación:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los cónyuges



- Copia de la Cédula de ciudadanía de los cónyuges
- Copia de la Cédula de ciudadanía de los hijos
- Registro civil de nacimiento de los hijos
- Copia de la escritura pública 851 del 17 de junio de 2006.

Así, solicitó el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

El demandado JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, quien constituyó como su apoderado al mismo abogado que representa a la demandada, y esta, allegaron conjuntamente el memorial que antecede, solicitando se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 17 de noviembre de 1990, en el municipio de La Ceja – Antioquia, registrado en la Notaría Única de esa misma municipalidad.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO y JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso. La ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo solicitan al Juez, se dé por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se hará, pues así lo decidieron los conyuges, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, ya que esta faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho, el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo suscrito por los señores SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO y JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.



2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre la señora SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO identificada con C.C. 39.187.875 y el señor JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS identificado con C.C. 15.382.494, en el Municipio de La Ceja – Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, en el indicativo serial 176942, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el documento por medio del cual la parte demandada confiere poder al abogado ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE FLÓREZ, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se le reconoce personería al procurador judicial antes mencionado, portador de la T.P. 182.063, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos que de común acuerdo hacen ambos extremos litigiosos.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b0d6c7ad8fa773cbedd58076acbecb43a5a71e6c8ea11a3d0407f6c02bd63**

Documento generado en 22/09/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1262
Radicado	2023-00248
Solicitante	CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA
Proceso	Jurisdicción voluntaria – autorización para enajenar bien de menor
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

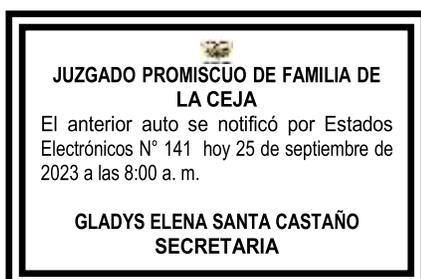
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estados del 30 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria interpuesta por CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242befcec315299e52bf0cd10f93633691eb18c6e2750ba41126d2ba33ce92c7**

Documento generado en 22/09/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.
Proceso	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
Radicado	0537631840012023-00249-00
Demandante	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA
Demandada	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estados N° 132 del 30 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Divorcio de matrimonio civil, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°141 hoy 25 de septiembre de
2023 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4029aaa71f6000fe8c0ad7329a87379bfe4ccfa1c0c52a3a0ef6fad919837**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1264
Radicado	2023-00257
Demandante	JUAN DAVID POSADA PÉREZ
Demandado	ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ
Proceso	Verbal – Divorcio
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 4 de septiembre de 2023, notificado por estados del 5 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de divorcio interpuesta por JUAN DAVID POSADA PÉREZ contra ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8dbe16370afde8ba16929ee7072bab873ed682bd787b2d6248e199e5ad1f7**

Documento generado en 22/09/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1251
Radicado	05376318400120230027400
Demandante	DANITZA BLANCO ARIAS
Demandado	ROBINSON EDUARDO VILLAMARIN ROCHA
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá precisar en el hecho "TERCERO" de la demanda, la fecha en la cual el demandado dejo de cumplir sus obligaciones como padre, y abandonó a su hijo.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa que la parte actora desconoce el domicilio y dirección física del demandado, sin embargo, indica como medio de notificación el número de contacto 3169192818 a través del WhatsApp, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, realizando la remisión previa de la demanda, anexos, este auto, y escrito de subsanación como mensaje de datos a través del medio indicado.
3. Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará como obtuvo el número del WhatsApp del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. En los términos del Art.61 del C.C. en concordancia con el Artículo 395 del C.G.P., deberá señalar los nombres y direcciones de los parientes del menor tanto por el ala materna como paterna, que deberán ser oídos en el trámite, por cuanto en el escrito de demanda no se indicaron.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por último, se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la j., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d420944c30e33845b56271897856833c5a6f257e374946c19a5b0c335ba9a**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1252
Radicado	0537631840012023-00277-00
Demandante	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO
Demandada	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberán allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaro disuelta la sociedad conyugal, toda vez que de los registros aportados con la demandan no se evidencia dicha nota marginal.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P. 120.497 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ec79ac35c740d10c858adac4a2a7c8dacba1458a1d57824ff0dd3440ee692**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1260
Radicado	053763184001 2023 00279 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	JUAN NEPOMUCENO AGUIRRE CASTRILLON
Demandada	DIANA MARIA AGUIRRE MUÑOZ
Asunto	Inadmite Demanda

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss *ibídem*).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, que la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibídem*.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem*, LEY 2213 DE 2022 y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, consagrada el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, a través de un proceso verbal sumario, para lo cual deberá adecuar el poder allegado, por cuanto el mismo fue otorgado para un proceso de jurisdicción voluntaria; o si lo que pretende es promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

jurídico consagrado en el Art.37 de la referida Ley, el poder deberá ser otorgado por la persona titular del acto jurídico, que para el presente caso, es la señora Diana María Aguirre Muñoz, adecuando la demanda a dicho trámite.

En tal sentido deberá allegar nuevo poder determinado claramente el asunto frente al cual se otorga, y que deberá ser presentado conforme a lo establece en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, especificando con mayor claridad uno a uno los actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, lo anterior por cuanto se menciona someramente que el apoyo solicitado se requiere para *"... el proceso de negociación de dichas propiedades"*, sin indicar a que actos jurídicos se refiere y sin identificar dichas propiedades, lo anterior de conformidad con el inciso a) del numeral 8) del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Indicará la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

4. Deberá allegar la constancia de remisión de la demanda, anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15fc53f1fff91f6973f0f60ccb379fe6115b91f513276ef576823a8180915e**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>